



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-626/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA GUADALUPE  
GÓMEZ LÓPEZ Y PABLO ARGUETA  
CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de diez de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/346/2024** que, entre otras cuestiones, revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario **CNHJ-MEX-864/2024** y su acumulado **CNHJ-MEX-865/2024**, que canceló el registro como militante de Ernesto Gómez Zamora; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías,

Presidencia de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”.

**2. Solicitud de registro de la parte actora para participar en el proceso de selección de MORENA.** A decir de la parte actora, el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, realizó su registro al interior de su partido político, a una candidatura a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

**3. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el dos de junio del año en curso.

**4. Aprobación de registros de candidaturas de integrantes de Ayuntamientos.** Durante la décima quinta sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, iniciada el veinticinco de abril del año en curso, se aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/91/2024**, denominado “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027”, el cual fue aprobado el inmediato veintiséis de abril, entre las que aparecen las correspondientes a MORENA para el Municipio de Jocotitlán.

**5. Quejas partidistas.** El veinticuatro de mayo y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, Pablo Argueta Cruz y María Guadalupe Gómez López, respectivamente, en su calidad de militantes de MORENA, presentaron sendas quejas en contra de Ernesto Gómez Zamora, por la supuesta comisión de infracciones al Estatuto de ese partido político, derivado de las acciones, declaraciones o expresiones que, en su opinión, constituían campaña negativa en detrimento de la candidata registrada por ese instituto a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

**6. Acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad



y Justicia de MORENA, determinó acumular las quejas al existir conexidad en la causa y radicarlas con las claves CNHJ-MEX-864/2024 (Pablo Argueta Cruz y otros) y CNHJ-MEX-865/2024 (María Guadalupe Gómez López y otros), así como tramitarlas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario.

De igual forma, al advertir que las quejas cumplían con los requisitos de procedencia, las admitió a trámite y emplazó a Ernesto Gómez Zamora a efecto de que rindiera su contestación.

Asimismo, al considerar que los hechos denunciados podrían lesionar el interés general de MORENA, como medida cautelar ordenó a Ernesto Gómez Zamora abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre el desempeño de las personas militantes, dirigentes de ese partido político o personas servidoras públicas abanderadas por ese instituto; realizar cualquier acto con fines de promoción y propaganda personal; presentar, difundir, publicar y poner a disposición de cualquier medio, información o promoción personal; y, participar en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de MORENA.

**7. Contestación a las quejas.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, Ernesto Gómez Zamora dio contestación a las quejas instauradas en su contra, manifestando lo que a su derecho convino, solicitando se dejara sin efecto las medidas cautelares aplicadas y absolverlo de las imputaciones realizadas por las personas denunciadas.

**8. Acuerdo de contestación de quejas y vista a las partes actoras.** El diez de julio último, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por contestadas las quejas y ordenó dar vista a las partes actoras con el curso respectivo, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**9. Acuerdo de desahogo de vista y citación a audiencia.** El diecisiete de julio del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por desahogada la vista que se precisa en el inmediato punto 8 y estimó procedente llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 50 y

54, del Estatuto de ese partido político, teniendo por ofrecidas las pruebas de las partes actoras, entre ellas la confesional a cargo de la persona denunciada.

**10. Audiencia estatutaria.** De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA refiere que el veintiséis de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en la que se certificó la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la persona denunciada, por lo que al no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

**11. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el órgano de justicia partidario resolvió los autos del procedimiento sancionador ordinario en los expedientes **CNHJ-MEX-864/2024** y **CNHJ-MEX-865/2024**, acumulados, determinando la cancelación definitiva del registro como militante de Ernesto Gómez Zamora.

**12. Juicio de la ciudadanía local.** El inmediato veintiséis de agosto, Ernesto Gómez Zamora promovió ante el órgano de justicia partidario de MORENA juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía local, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto inmediato anterior.

Medio de impugnación que fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de México el treinta de agosto siguiente y radicado con la clave de expediente **JDCL/346/2024**.

**13. Acto impugnado.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/346/2024**, por la cual determinó revocar “lisa y llanamente” la resolución controvertida, para el efecto de que el órgano partidario responsable emitiera una nueva resolución, a través de la cual valorara de forma individual y conjunta, todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por las partes quejasas, como por el denunciado y sus



alegaciones, atendiendo al principio de exhaustividad y determinara lo que en Derecho correspondiera; notificara a la parte actora ante esa instancia de la emisión del nuevo fallo partidista y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, informara a lo conducente a ese Tribunal Electoral local.

Resolución que fue notificada a la parte actora el inmediato once de octubre.

## II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-626/2024

**1. Presentación y recepción.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precitada, directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

**2. Turno a Ponencia.** En igual data, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-626/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de Ley en cada uno de los medios de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.

**3. Radicación.** El inmediato diecisiete de octubre, la Magistrada Instructora acordó: tener por recibido el expediente; radicar el asunto en su Ponencia; y reservar para el momento procesal oportuno acordar lo conducente respecto del trámite de Ley.

**4. Admisión.** El veintiuno de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda al estimar cumplidos los requisitos legalmente previstos.

**5. Recepción de constancias de trámite de Ley.** El veinticinco de octubre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el informe circunstanciado y las constancias de trámite del medio de impugnación, así como el expediente **JDCL/346/2024**, entre las que destaca la razón de retiro en la que se hizo constar que, dentro del plazo de setenta y dos horas, no se presentó escrito de persona tercera interesada.

Asimismo, ordenó dar vista con el escrito de demanda a la parte actora en la instancia previa, para que realizara las consideraciones que a su derecho estimara convenientes, lo que le fue notificado vía correo electrónico.

**6. Certificación.** El veintisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación relativa a la vista otorgada a la parte actora en la instancia primigenia, en la que se hizo constar que dentro del plazo otorgado no se presentó escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a la referida vista.

**7. Pretensión de comparecencia como tercero interesado.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por Ernesto Gómez Zamora, ostentándose con el carácter de candidato no registrado para integrar el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, pretendiendo comparecer con el carácter de parte tercera interesada.

**8. Desistimiento.** El cinco de noviembre del año en curso, se recibió escrito en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, mediante el cual la parte actora formuló desistimiento del juicio de la ciudadanía al rubro citado, por lo que se le requirió para que, dentro del plazo otorgado, ratificara su desistimiento bajo apercibimiento en términos del artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**9. Requerimiento.** El cinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a María Guadalupe Gómez López y Pablo Argueta Cruz, para que ratificaran su desistimiento en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a que quedaran notificados, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de Sala Regional Toluca.

**10. Certificación y cierre de instrucción.** El inmediato ocho de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación relativa al requerimiento formulado a la parte actora, en la que se hizo constar que dentro del plazo otorgado no se presentó escrito, comunicación o documento, en cumplimiento al referido requerimiento.

Asimismo, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por la parte actora con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/346/2024** que, entre otras cuestiones, revocó "*lisa y llanamente*" la resolución controvertida, para el efecto de que el órgano partidario responsable emitiera una nueva resolución, a través de la cual valorara de forma individual y conjunta, todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por las partes quejasas, como por el denunciado y sus alegaciones, atendiendo al principio de exhaustividad y determinara lo que en Derecho correspondiera; notificara a la parte actora ante esa instancia de la emisión del nuevo fallo partidista y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado informara lo conducente a ese Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/346/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas Electorales que lo integran, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se determine lo contrario.

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>2</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.





**CUARTO. Sobreseimiento.** Sala Regional Toluca considera que debe sobreseerse en el presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 78, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse actualizado el **desistimiento** de la parte enjuiciante en el medio de impugnación.

#### **A. Materia de impugnación**

La pretensión de la parte actora consistió en revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme la resolución partidista por la que se determinó la cancelación definitiva del registro como militante de Morena de Ernesto Gómez Zamora.

#### **B. Inconformidad de la parte actora en la instancia federal**

La causa de pedir se sustentó en que, desde el punto de vista de la parte accionante, el Tribunal Electoral responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad y certeza, así como la indebida valoración de pruebas.

#### **C. Desistimiento**

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del

ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado<sup>3</sup>.

Lo anterior permite afirmar que, en general, el desistimiento tiene su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a la norma jurídica.

Por ello, en los medios de impugnación en la materia, si la parte actora expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado, esta expresión de voluntad genera, en principio, la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Ello es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de tal principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas y que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2665/2014.



esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio<sup>4</sup>.

Lo anterior, resulta aplicable a los medios de impugnación, incluidos los juicios de la ciudadanía locales y federales.

En el caso concreto, ante la presentación del escrito de desistimiento por la parte actora presentado el cinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó requerir a la parte actora, a efecto de que ratificaran su desistimiento, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de Sala Regional Toluca.

De la respectiva certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos, se advierte que se hace constar que en el plazo concedido a la parte actora para ratificar su desistimiento, no se presentó escrito, comunicación o documento, en cumplimiento al citado requerimiento.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es tener por desistida a la parte actora de la demanda del medio de impugnación al rubro indicado y, toda vez que ésta ya fue admitida, procede el **sobreseimiento** en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Similar criterio fue sostenido por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-11/2024**, **ST-JDC-98/2024** y por Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1387/2022**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

---

<sup>4</sup> Véase al respecto lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y acumulados; SUPJRC-325/2016; SUP-JDC-2665/2014.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**